



Expediente N° 189- 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISION ADMINISTRATIVA”

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal No.0941 de 2016.

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*
5. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: *“Conocer de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística y del cuidado e integridad del espacio público de conformidad con las leyes vigentes (...)”*.
6. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, Consagra: *“PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.”*

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PERSONAS OBJETO DEL PROCESO.

CARLOS ESCORCIA IBARRA , identificado con C.C 19.895.190, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CALLE 37 C3 No.1J3-63 Y/0 CARRERA 2 No.37D-11 ESQUINA y propietario del establecimiento de comercio denominado RINCON RANCHERO EL RECUERDO

III .ANALISIS DE HECHOS

- 1.- Que en la presente actuación administrativa se realizó visita al predio ubicado en la CALLE 37 C3 No.1J3-63 Y/0 CARRERA 2 No.37D-11 ESQUINA, originando el informe técnico 520-2013 , en el cual se consignó : *“Se encontró el establecimiento que realiza una actividad comercial de expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento . Lo anterior en un área de 48m2”*

2. Que el predio correspondiente a la dirección CALLE 37 C3 No.1J3-63 Y/0 CARRERA 2 No.37D-11 ESQUINA se encuentra ubicado según el plano U 15 dentro del Polígono Residencial 3, el cual no permite el desarrollo de la actividad de Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento; acorde a lo establecido en el Decreto 0212 del 28 de Febrero de 2014, Plan de Ordenamiento Territorial "POT".

3. En virtud de lo anterior y con base a las facultades concedidas en el Decreto 0868 de 2008 (el cual se encontraba vigente al momento de los hechos materia del proceso) el cual, establecía en su artículo setenta y cinco (75) numeral quinto (5) que la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, es la competente para adelantar el procedimiento establecido en el artículo 4º de la ley 232 de 1995 contra los establecimientos comerciales que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2º de la misma normatividad, fue expedido auto 0121 de 12 de Junio de 2019 mediante el cual se concedió el término de 30 días calendario al señor CARLOS ESCORCIA IBARRA, identificado con C.C 19.895.190, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CALLE 37 C3 No.1J3-63 Y/0 CARRERA 2 No.37D-11 ESQUINA y propietario del establecimiento de comercio denominado RINCON RANCHERO EL RECUERDO que funciona en la dirección precitada, para que presente a este despacho los requisitos exigidos por el artículo 2 de la ley 232 de 1995.

4) Mediante oficio QUILLA-19-234964 de Octubre 11 de 2019 se procedió a solicitar a la oficina de Control Urbano de la Secretaría Distrital de control urbano y Espacio Público efectuar visita de verificación en terreno al predio correspondiente a la dirección Calle 37 C3 No.1J3-63 y/o Carrera 2 No.37D-11 ESQUINA de esta ciudad, con el fin de constatar si en la actualidad persiste el Desarrollo de la actividad comercial de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, tal como se describe en el informe técnico C.U 520-2013.

5. En cumplimiento de la prueba ordenada se procedió a realizar visita técnica al predio correspondiente a la dirección Calle 37 C3 No.1J3-63 y/o Carrera 2 No.37D-11 ESQUINA, la cual consta en informe de inspección ocular C.U 1876-2019 de 06 de Noviembre de 2019 en donde se señala que **"En visita de inspección motivada por el QUILLA-19-239464, se pudo observar vivienda de dos (02) pisos en predio esquinero, como local comercial en el primer piso. No se encontró estadero o venta de bebidas alcohólicas"**.

#### IV. PRUEBAS

Obran dentro del expediente como prueba los siguientes documentos los cuales sirven de soporte y fundamentan los cargos que se formulan en el presente acto administrativo, a saber:

- Informe técnico 520 de Mayo 09 de 2013 y sus anexos.
- Concepto de uso de suelos expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, correspondiente al código de verificación 0000032381 de 08 de Junio de 2013.
- Concepto de uso de suelos con código de verificación 61112 de 15 de Mayo de 2019 extraído de la página de Panorama Urbano de la Alcaldía de Barranquilla
- Informe de inspección ocular No.1876-2019 de fecha 06 de Noviembre de 2019.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, se observa que el presente proceso fue iniciado en consideración a que se realizó visita al predio ubicado en la CALLE 37 C3 No.1J3-63 Y/0 CARRERA 2 No.37D-11 ESQUINA, originando el informe técnico 520-2013, en el cual se consignó: "Se encontró el establecimiento que realiza una actividad comercial de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento. Lo anterior en un área de 48m<sup>2</sup>", predio que se encuentra ubicado según el plano U 15 dentro del Polígono Residencial 3, el cual no permite el desarrollo de la actividad de Expendio de

bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento; acorde a lo establecido en el Decreto 0212 del 28 de Febrero de 2014, Plan de Ordenamiento Territorial "POT.

De tal manera las actividades comerciales de Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento; desarrolladas en el inmueble ubicado en la CALLE 37 C3 No.1J3-63 Y/0 CARRERA 2 No.37D-11 ESQUINA , de esta ciudad, no se encontraban permitidas en el sector, incumpliendo de esa manera las normas de uso del suelo. Cuando se trata de actividades no permitidas. No se puede olvidar que la norma de uso del suelo busca la protección del interés general sobre el particular, protegiendo ciertos sectores de algunas actividades por el impacto que ellas producen y de permitir las se presentaría una situación de supremacía social donde quienes cumplen una norma se ven afectados por quien no la cumple y tendrían que tolerar una actividad no permitida.

Ahora bien, teniendo en cuenta el principio constitucional de la primacía de la realidad material sobre la formal y con el fin de expedir una resolución de fondo y teniendo en cuenta que para continuar el procedimiento era preciso determinar la permanencia de la conducta infractora verificando la continuidad de la misma , se hizo necesario ordenar una nueva visita al predio materia del proceso con el fin de constatar que actividades se desarrollan en el predio ubicado en la CALLE 37 C3 No.1J3-63 Y/0 CARRERA 2 No.37D-11 ESQUINA , la cual se cumplió mediante informe de inspección ocular N° C.U No.1876-2019 , en el cual se señaló que **"En visita de inspección motivada por el QUILLA-19-239464 , se pudo observar vivienda de dos (02) pisos en predio esquinero, como local comercial en el primer piso. No se encontró estadero o venta de bebidas alcohólicas"**.

Que de conformidad a lo señalado en el informe de inspección ocular N° 1876 – 2019 C.U. , se encuentra demostrado que en el predio objeto del proceso no se está desarrollando la actividad comercial de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento objeto de investigación; por consiguiente al no existir en el mencionado predio dicha actividad de tipo Comercial, se tiene que en la actualidad no existen las situaciones fácticas ni las razones jurídicas que dieron origen a la apertura del presente proceso administrativo, correspondiendo en consecuencia el archivo del proceso.

Así las cosas y por el principio de analogía , cabe aplicar en el caso concreto los principios del derecho penal al derecho administrativo de carácter sancionatorio , toda vez que la actividad prohibida en el sector no se está desarrollando actualmente . Máxime considerando que en el caso concreto se trata de una conducta de tracto sucesivo, cuya ejecución no parece hasta tanto la misma persista en el tiempo , es decir que el informe técnico C.U 1876-2019 denota como el desarrollo de la actividad prohibida en el sector cesó en el inmueble ubicado en la CALLE 37 C3 No.1J3-63 Y/0 CARRERA 2 No.37D-11 ESQUINA , y con ello también la infracción cometida en el mismo.

Lo estimado por este despacho , se encuentra soportado por las consideraciones de la honorable corte constitucional , quién a través de sentencia C-922/01 , se refirió al principio de favorabilidad de la sanción -Favorabilidad . " *El principio de legalidad de las sanciones indica de un lado que corresponde al legislador crear , modificar o suprimir los tipos penales y establecer , modificar o suprimir sanciones . De otro significa también que dicho señalamiento deber ser anterior al hecho que se pretende sancionar . No obstante , este último alcance del principio de legalidad de las sanciones que no es absoluto , pues una persona puede resultar sancionada conforme a una ley que no es absoluto . pue una persona puede resultar sancionada conforme a una ley que no estaba vigente al momento de cometer el delito o la falta , siempre y cuando sea mas favorable que la que tenía vigencia al momento en que se infringió la ley* " .

Por otro lado la misma providencia señala **"8. No obstante , la corte advierte que si bien la constitución de manera general prohíbe la aplicación retroactiva de las disposiciones sancionatorias establece sin embargo una excepción a dicha prohibición general. Esta excepción se da en el caso en el cual las normas posteriores son mas favorables al sancionado que las anteriores, pues la retroactividad no solo no es inconstitucional , sino además tal aplicación retroactiva es ordenada por la constitución . Así lo dice claramente el artículo 29 antes transcrito : "En materia penal , la ley permisiva o favorable , aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"**



5  
gt

De acuerdo a lo consignado en el párrafo anterior, nos encontramos en presencia de un restablecimiento del orden jurídico y por lo tanto el principio de favorabilidad consignado en el artículo 137 de la ley 1801 de 2016 por la cual se expide el código nacional de policía y Convivencia ciudadana, sería aplicable a las infracciones cometidas en el inmueble ubicado en la CALLE 37 C3 No.1J3-63 Y/O CARRERA 2 No.37D-11 ESQUINA, en consideración al concepto emitido por la corte constitucional en la sentencia anteriormente citada, precisamente la aplicación retroactiva de la ley 1801 de 2016, no sería inconstitucional dado que resulta mas favorable para el infractor de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

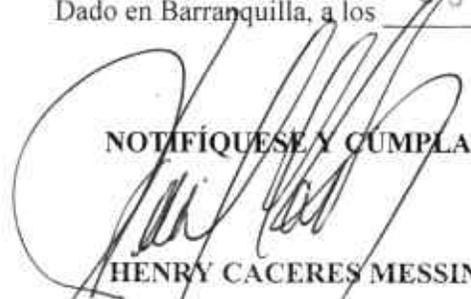
**RESUELVE:**

**PRIMERO . PRIMERO:** Ordenar el Archivo de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 0121-2019 de fecha 12 de Junio de 2019, por incumplimiento de las normas de uso del suelo, en contra del señor CARLOS ESCORCIA IBARRA, identificado con C.C 19.895.190, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CALLE 37 C3 No.1J3-63 Y/O CARRERA 2 No.37D-11 ESQUINA y propietario del establecimiento de comercio denominado RINCON RANCHERO EL RECUERDO de acuerdo la parte considerativa del presente acto administrativo.

**SEGUNDO :** Notificar personalmente al señor CARLOS ESCORCIA IBARRA, identificado con C.C 19.895.190, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibidem.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los 05 DIC. 2019



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CACERES MESSINO**

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Reviso: PASZ - Asesora

Proyecto: Jramirez